

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LUZ ESTELA GUAUTA VELÁSQUEZ en contra de FRANCISCO ANTONIO MARÍN ORTIZ.
2. ORDENAR el emplazamiento de FRANCISCO ANTONIO MARÍN ORTIZ, conforme a lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el vehículo objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio.
5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá Cundinamarca.
6. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMÓRTEGUI BORDA como apoderado judicial de LUZ ESTELA GUAUTA VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ALIRIA CRUZ PENAGOS en contra de GUILLERMO MORA HERRERA.
2. ORDENAR el emplazamiento de GUILLERMO MORA HERRERA, conforme a lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta

la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del inmueble, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. RECONOCER personería a la abogada ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO como apoderada judicial de la amparada pobre ALIRIA CRUZ PENAGOS, conforme a la designación que este mismo juzgado hiciera mediante auto del 14 de diciembre de 2.020 (folio 15).

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

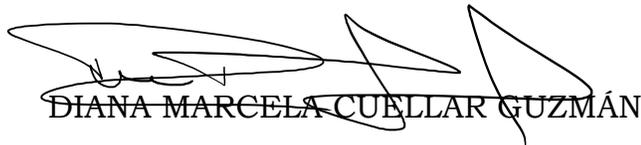
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce de noviembre del año en curso, ya que al subsanar la demanda, no dio cumplimiento integral al numeral 1º, pues únicamente allegó la prueba de defunción y la prueba del reconocimiento de los herederos de ADELAI DA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, pero no integró el litisconsorcio necesario por activo en cabeza de sus herederos, ya que estos no fueron incluidos como demandantes, bien sea actuando en su nombre propio o a través de apoderado judicial, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, abogado titulado, como apoderado judicial de EFRAÍN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Allegue el poder completo, pues en este se observan unos sellos notariales, pero no se aportaron las constancias de las presentaciones personales, para lo cual ha de tener en cuenta que la presentación personal la debe hacer cada uno de los otorgantes.

2º) Aporte la prueba de la aceptación de la herencia de la señora SANDRA PATRICIA DÍAZ GOYENECHE, de quien le transmitió el derecho a intervenir en esta sucesión, inciso 2º artículo 1014 del Código Civil, pues a pesar de lo manifestado en el hecho 5º, lo cierto es que no se ha allegado ningún documento en que conste dicha aceptación.

3º) Presente el avalúo catastral del bien relicto que corresponda al año 2.021, de conformidad con lo establecido en numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, y acorde a este documento adecúe el avalúo de dicho bien, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6º del artículo 489 ibídem.

4º) De conformidad con lo indicado en el hecho 7º, indique el nombre y dirección de notificaciones de los demás herederos conocidos del señor JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR, así como de su cónyuge y/o compañera permanente, de ser el caso, y allegue las pruebas de parentesco a que haya lugar, a fin de dar cumplimiento al artículo 492 del Código General del Proceso.

5º) Allegue el Registro Civil de Matrimonio del señor JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR con la señora PRESENTACIÓN TOVAR, a fin de acreditar el parentesco con sus hijos, como quiera que los Registros Civiles de Nacimiento de estos no fueron firmados por aquél, quien por ende tampoco efectuó su reconocimiento.

6º) Informe si el causante JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR estaba casado o vivía en unión marital de hecho al momento de su defunción y si la sociedad conyugal o patrimonial fue liquidada. Acorde con ello, de ser el caso, informe el nombre y dirección de notificaciones de su cónyuge o compañera permanente y adecúe la demanda solicitando la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y presentado el inventario a que se refiere el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

7º) Indique la ciudad o municipio en que se encuentra ubicada la dirección de notificaciones de los solicitantes y su apoderada. Asimismo, proceda a la apertura de correos electrónicos de los solicitantes e informe las direcciones de estos como quiera que se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con los interesados, en caso de ser necesario.

8º) Como quiera que se aportó el Registro Civil de Nacimiento de LUÍS ALBERTO DÍAZ GOYENECHÉ, informe su dirección de notificaciones, a fin que se dé cumplimiento al artículo 492 del Código General del Proceso.

9º) Allegue el Registro Civil de Nacimiento de LUÍS ALBERTO DÍAZ TOVAR, a fin de acreditar el parentesco de este con el causante.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Interrogatorio de Parte No 2021-002  
Solicitante: Carlos Rodriguez Rivera  
Absolvente: Clara Yaneth Peña Méndez

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como la anterior solicitud reúne los requisitos de forma correspondientes, se ADMITE. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia, dentro de la cual CLARA YANETH PEÑA MÉNDEZ, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Guasca Cundinamarca, deberá absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formulará CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA, a través de su apoderado, se SEÑALA la hora de las 11:00 de la mañana, del día 17 de febrero del año 2.022.

Se RECONOCE Y TIENE a DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Háganse las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

Informe el motivo por el cual solicita el pago de la suma a que se refiere la pretensión tercera, siendo que éste se trata es de un proceso de restitución de inmueble arrendado, lo que lo haría incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

El presente proceso ha entrado al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2.021, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Fundamenta su inconformidad el memorialista, en lo siguiente:

1º) El despacho decidió desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto, decisión que fue apelada, sin que dicho recurso haya sido resuelto, el que en caso de ser favorable dejaría sin efecto alguno la totalidad de la actuación, lo que comprenderá las medidas de embargo y secuestro del bien inmueble, situación que limita al administrador judicial para señalar la diligencia de remate.

2º) Se debe dar aplicación estricta a lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso y con base en él ha de revocarse la decisión adoptada hasta tanto se decida el incidente de nulidad.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

El día 18 de marzo de 2.019 se presentó el presente proceso ejecutivo hipotecario, ante lo cual el despacho, actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decretó dentro del mismo auto, el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Luego de surtido el trámite respectivo, mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2.020 el apoderado de los ejecutados presentó solicitud de nulidad la cual involucra todo lo actuado *“a partir del mandamiento de pago, inclusive, ...”*.

Por su parte, el artículo 448 del Código General del Proceso establece que “... Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos... no se fijará fecha para remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos...”

De conformidad con lo anterior, y aun cuando revisado el escrito de nulidad presentado, se observa que el mismo no se dirige directamente al levantamiento del embargo y secuestro del inmueble involucrado en estas diligencias, lo cierto es que sí ataca el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago el que contiene, en el numeral tercero de la parte resolutive, el decreto del embargo y secuestro del inmueble hipotecado y que fue objeto del pronunciamiento mediante el cual se fijó fecha para remate, por ende, en caso de prosperar la nulidad presentada, la orden de embargo y secuestro quedaría sin efectos, de tal manera que le asiste razón al recurrente al indicar que en caso de prosperar la nulidad planteada esta afectaría las medidas cautelares, en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 448 antes transcrito, se revocará la decisión de fijar fecha de remate y en su lugar se negará la petición conforme a lo indicado en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR el auto impugnado de fecha 4 de noviembre de 2.021 (folio 143 de este cuaderno), en su lugar, se NIEGA la petición de señalar fecha para remate, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este auto, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

Despacho Comisorio No 1148  
Demandante: Vicente Rufino Russi Mendieta  
Demandado: Diana Patricia Díaz Bustamante

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

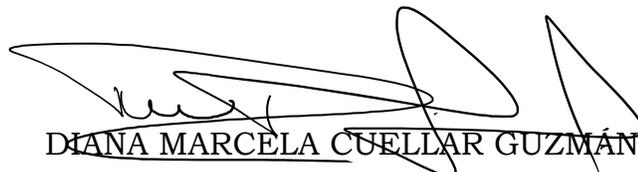
Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 1148 del 17 de julio del año 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de enero del año 2.022 a la hora de las 10:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Aporte el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20441922 que fue el que le correspondió al Lote No 1, luego de efectuada la división del predio EL HIGUERÓN, y que se indica que es de propiedad de la causante.

2º) Aclare en la parte introductoria de la demanda o en el hecho 2º, según corresponda, el lugar del último domicilio de la causante, pues indica uno diferente en cada uno de ellos.

3º) Como quiera que menciona que los señores LUÍS EDUARDO DÍAZ CIFUENTES y ROSALBA DÍAZ CIFUENTES son hijos de la causante, allegue las pruebas de parentesco de aquellos con esta e informe la dirección exacta de notificaciones de dichos herederos, a fin de dar cumplimiento al artículo 492 del Código General del Proceso.

4º) Adecué el avalúo del bien inventariado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso y que si va a basarse en el avalúo catastral para el año 2.021 este asciende a la suma de \$12'022.000,00 (folio 38) y se debe incrementar en un 50%, a menos que no lo considere idóneo y presente un dictamen pericial.

5º) Aclare en el acápite de medidas cautelares el número del folio de matrícula inmobiliaria al cual dirige la medida, pues el mencionado corresponde al de mayor extensión en el que se indica, en su parte final, que para el Lote No 1 se abrió una nueva matrícula.

6º) Dilucide el acápite de "cuantía" pues indica una cifra en letras y otra diferente en números.

7º) Indique los correos electrónicos de los solicitantes y en caso de que no cuenten con uno, proceda a su apertura e informe las direcciones de estos como quiera que se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con los interesados, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,



~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~  
JUEZ

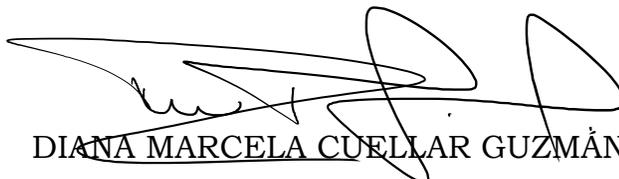
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el escrito que obra a folios 196 a 198, se ACEPTA el desistimiento de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de PÍA IRMA HOECK-VONWIL, PAQUITA EMILIA ALEXANDRA HOECK MAIORANO y TOBÍAS NICOLÁS HOECK, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite del proceso, como quiera que ya fueron notificados los demandados, se realizaron las publicaciones correspondientes y no existen excepciones de ninguna clase a las cuales deba correrse traslado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición y revisada el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 3 de noviembre del año 2.021, se observa que efectivamente en la parte introductoria de la misma los datos de identificación del juzgado de conocimiento, el número del despacho comisorio, el número del proceso y las partes no corresponden a las que figuran en el despacho comisorio No 102, en consecuencia, se DISPONE corregir la misma únicamente en lo que respecta al párrafo primero el que queda así:

“En Guasca Cundinamarca, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo la fecha y hora señalada en auto de fecha diez (10) de septiembre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, decretada por el JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en su Despacho Comisorio No. 102, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 11001-40-03-085-2016-00605-00, de BANCO FINANDINA S.A, contra MICHEL STANY SUSATAMA SILVA; procede el Despacho a declarar legalmente abierta la diligencia de secuestro. Por tal motivo la suscrita Juez procede a designar como secretaria Ad Hoc, para esta diligencia, a la escribiente de este Despacho, señorita Yennifer Carolina Prieto Beltrán identificada con C.C 1.069.853.075 de Junín, a quien se procedió a tomarle el juramento de rigor previas las formalidades legales, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.”

Asimismo, se ORDENA que la corrección antes mencionada haga parte integral del acta de la audiencia celebrada el 3 de noviembre del año 2.021 y que obra a folios 18 y 19.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 1121-179  
Demandante: Banco Av Villas  
Demandado: Javier Camilo Núñez Pérez y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

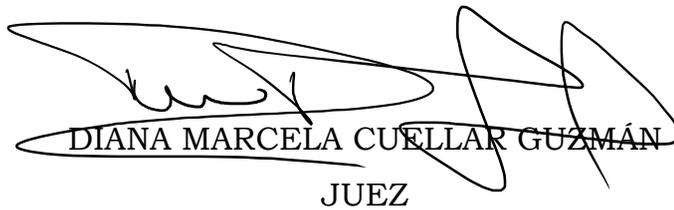
Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 1121-179 del 3 de noviembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de enero del año 2.022 a la hora de las 12:00 del mediodía.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 409 del 24 de enero del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de enero del año 2.022 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00121  
Demandante: Bancamía S.A.  
Demandado: María Eugenia Rodríguez León

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la liquidación abarca las sumas debidas hasta el 11 de noviembre de 2.021.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUASCA CUNDINAMARCA**

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: PROCESO DIVISORIO No. 2020-00052 DEMANDANTES: ANA ELVIA MILA DE PRIETO Y OTROS, DEMANDADOS: JOSÉ RAÚL ROMERO SARMIENTO Y OTROS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso DIVISORIO de la referencia, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada ante este despacho el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020) por conducto de apoderado judicial, los señores ANA ELVIA MILA DE PRIETO, EDUARDO PEÑA PEÑA, TERESA DE JESÚS PEÑA PEÑA, CARLOS ENRIQUE PEÑA SARMIENTO, ÁLVARO PEÑA SARMIENTO, JAIME ALBERTO PEÑA SARMIENTO, JUAN ROBERTO PEÑA SARMIENTO, LILIA RAQUEL PEÑA SARMIENTO, ANA BEATRIZ PEÑA SARMIENTO, LUÍS ISMAEL PEÑA SARMIENTO, GLORIA ESTHER PEÑA DE ROMERO, MARGARITA MILA PEÑA, PABLO EMILIO MILA PEÑA, CLARA INÉS MILA PEÑA, MARÍA SUSANA MILA PEÑA, ROSALBA MILA PEÑA, CRISTÓBAL MILA PEÑA, GLADYS MILA PEÑA, ARAMINTA PEÑA DE MORA, LUÍS OCTAVIO PEÑA MORA, JOSÉ AQUILES PEÑA MORA y ELOÍSA PEÑA MORA, mediante apoderado judicial, solicitaron la división material del inmueble denominado Lote Ospinas, ubicado en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-671133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Para tal fin, indicaron los siguientes:

## HECHOS

1. En la sucesión de PEDRO JUAN PEÑA PEÑA, algunos de los demandantes adquirieron sus cuotas partes del inmueble objeto de división así: EDUARDO PEÑA PEÑA 10%, TERESA DE JESÚS PEÑA PEÑA 10%, GLORIA ESTHER PEÑA DE ROMERO 1,25%, LUÍS ISMAEL PEÑA SARMIENTO 1,25%, CARLOS ENRIQUE PEÑA SARMIENTO 1,25%, ANA BEATRIZ PEÑA SARMIENTO 1,25%, ÁLVARO PEÑA SARMIENTO 1,25%, JAIME ALBERTO PEÑA SARMIENTO 1,25%, LILIA RAQUEL PEÑA SARMIENTO 1,25% y JUAN ROBERTO PEÑA SARMIENTO 1,25%.

2. Los demandantes ANA ELVIA MILA DE PRIETO, CRISTÓBAL MILA PEÑA, PABLO EMILIO MILA PEÑA, CLARA INÉS MILA PEÑA, GLADYS MILA PEÑA, ROSALBA MILA PEÑA, MARGARITA MILA PEÑA y MARÍA SUSANA MILA PEÑA, son copropietarios del inmueble motivo de división de una cuota equivalente a 1,25% cada uno de ellos, por adquisición en la sucesión de PEDRO JUAN PEÑA PEÑA y en la sucesión de VÍCTOR MANUEL MILA PEÑA.

3. Los demandantes LUÍS OCTAVIO PEÑA MORA, JOSÉ AQUILES PEÑA MORA, ARAMINTA PEÑA DE MORA y ELOÍSA PEÑA MORA, son copropietarios de una cuota del inmueble objeto de división equivalente a 2,5% cada uno de ellos, la que adquirieron mediante adjudicación en la sucesión de DARÍO ANTONIO PEÑA PEÑA.

4. En la sucesión de BLANCA LILIA SARMIENTO DE ROMERO los demandados adquirieron sus cuotas partes del inmueble objeto de división así: JOSÉ RAÚL ROMERO SARMIENTO 9,563%, LUÍS CARLOS ROMERO SARMIENTO 13,479%, MARÍA EUGENIA ROMERO SARMIENTO 13,479% y SUSANA ROMERO SARMIENTO 13,479%

5. En el Lote No 2 se encuentra edificada una casa de habitación que le corresponde a los demandantes en un 50% y a los demandados en un 50%, lote que es explotado por los demandados.

6. Se trató de realizar el trámite de la división material de común acuerdo, pero los demandados no firmaron el poder para realizar el trámite pertinente.

Mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil veinte fue admitida la demanda, se ordenó correr traslado a los demandados, e inscribir la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, proveído debidamente notificado a los

demandados, contestando la misma únicamente LUÍS CARLOS ROMERO SARMIENTO, a quien se le concedió un término de cinco (5) días para que acreditara la calidad de abogado como quiera que este se trata de un proceso de menor cuantía y la demanda la contestó a nombre propio, sin embargo aquél no cumplió con dicha carga y por ende mediante auto del 17 de marzo de 2.021 se tuvo por no contestada la demanda ni propuestas las excepciones invocadas.

En providencia del 18 de noviembre de 2.021 se declaró la terminación de la indivisión del inmueble a que se refiere el presente proceso, se decretó la división del inmueble, teniéndose en cuenta únicamente el dictamen pericial aportado con la demanda, y se reconoció el derecho reclamado por concepto de mejoras, sin que dentro del término legal se presentara recurso alguno en contra de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, asimismo del dictamen pericial que obra a folios 45 a 62 se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquel no vulnera la ley sustancial ni procesal y se encuentra acorde con el porcentaje que del inmueble denominado Lote Ospinas, ubicado en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-671133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, le corresponde a cada uno de los extremos de la Litis, es decir un 50% para cada parte, el cual se dividirá en dos lotes, cada uno de 27.679 metros cuadrados.

Con base en lo anterior en la parte resolutive de esta sentencia se determinará la forma en que será partida la cosa común, para lo cual se tendrá en cuenta el dictamen pericial allegado con la demanda y se ordenará la inscripción de la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Asimismo, teniendo en cuenta que se determinará la forma en que se realizará la partición, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DETERMINAR que el bien inmueble denominado Lote Ospinas, ubicado en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-671133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte será partido de la siguiente manera:

a). **LOTE NÚMERO UNO:** A favor de EDUARDO PEÑA PEÑA 20%, TERESA DE JESÚS PEÑA PEÑA 20%, GLORIA ESTHER PEÑA DE ROMERO 2,5%, LUÍS ISMAEL PEÑA SARMIENTO 2,5%, CARLOS ENRIQUE PEÑA SARMIENTO 2,5%, ANA BEATRIZ PEÑA SARMIENTO 2,5%, ÁLVARO PEÑA SARMIENTO 2,5%, JAIME ALBERTO PEÑA SARMIENTO 2,5%, LILIA RAQUEL PEÑA SARMIENTO 2,5%, JUAN ROBERTO PEÑA SARMIENTO 2,5%, ANA ELVIA MILA DE PRIETO 2,5%, CRISTÓBAL MILA PEÑA 2,5%, PABLO EMILIO MILA PEÑA 2,5%, CLARA INÉS MILA PEÑA 2,5%, GLADYS MILA PEÑA 2,5%, ROSALBA MILA PEÑA 2,5%, MARGARITA MILA PEÑA 2,5%, MARÍA SUSANA MILA PEÑA 2,5%, LUÍS OCTAVIO PEÑA MORA 5%, JOSÉ AQUILES PEÑA MORA 5%, ARAMINTA PEÑA DE MORA 5% y ELOÍSA PEÑA MORA 5%, cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** colinda con camino público en distancia de 47,93 metros; **POR EL ORIENTE:** colinda con Río Chiquito, en distancia de 418,59 metros; **POR EL SUR:** colinda con el Lote No 2, en distancia de 53,65 metros; y por **EL OCCIDENTE:** colinda con el lote No 2, en distancia de 385,78 metros y encierra, cuya área total corresponde a 27.679 metros cuadrados.

b). **LOTE NÚMERO DOS:** a favor de JOSÉ RAÚL ROMERO SARMIENTO 19,126%, LUÍS CARLOS ROMERO SARMIENTO 26,958%, MARÍA EUGENIA ROMERO SARMIENTO 26,958% y SUSANA ROMERO SARMIENTO 26,958%, cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** colinda con camino público en distancia de 56,75 metros; **POR EL ORIENTE:** colinda en parte con el Lote No 1 y en parte con Río Chiquito, en distancia de 509,11 metros; **POR EL SUR:** colinda con predio de los herederos de ANDRÉS RAMOS, en distancia de 74,77 metros; y por **EL OCCIDENTE:** colinda en parte con predio de JESÚS CORTÉS en distancia de 279,81 metros y en parte con tierras de GREGORIO DÍAZ en distancia de 165,48 metros y encierra, cuya área total corresponde a 27.679 metros cuadrados.

### **LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN LOTE OSPINAS**

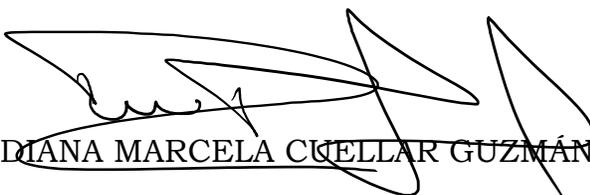
**POR EL NORTE:** colinda con camino público en distancia de 104,68 metros; **POR EL ORIENTE:** colinda con el Río Chiquito, en distancia de 488,27 metros; **POR EL SUR:**

colinda con predio de los herederos de ANDRÉS RAMOS, en distancia de 74,77 metros; y por **EL OCCIDENTE:** colinda en parte con predio de JESÚS CORTÉS en distancia de 279,81 metros y en parte con tierras de GREGORIO DÍAZ en distancia de 165,48 metros y encierra, cuya área total corresponde a 55.358 metros cuadrados.

**SEGUNDO:** ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaria librese las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Inscríbese la presente sentencia de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-671133. Expídase a costa de los interesados copias del dictamen pericial allegado con la demanda, el levantamiento topográfico (folio 66) y de la presente providencia debidamente autenticadas. Alléguese copia de la inscripción ordenada al expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

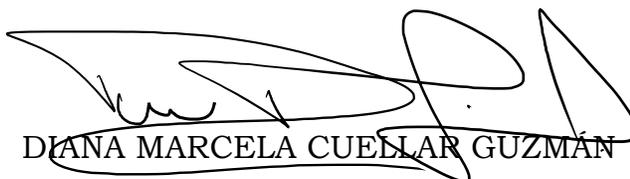
Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que ni la demandada que se notificó personalmente ni el curador ad-litem de los demás demandados propusieron excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 9 de febrero del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

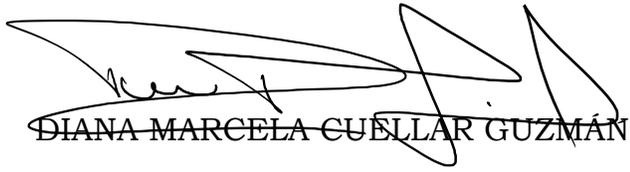
Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 2020-00131  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Pedro Avellaneda Díaz

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE al ejecutante para que allegue la constancia de inscripción del embargo del inmueble gravado con hipoteca, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



~~DIANA MARCELA CUÉLLAR GUZMÁN~~  
JUEZ

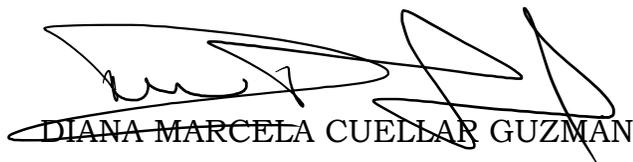
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se NIEGA la solicitud de desistimiento de los avalúos decretados de oficio y que recaen sobre los inmuebles SANTA TERESITA, MANGAS ESCONDIDAS y EL AJÍ, pues se hace necesario esclarecer su valor, ya que de todos ellos se incrementó el mismo en mucho más del doble en el avalúo presentado por el deudor ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, ante lo cual los acreedores ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR y DISAN COLOMBIA S.A. no estuvieron de acuerdo y presentaron su avalúo por valores muy inferiores a los del deudor, por ende deberá continuarse con la presentación del avalúo decretado de oficio, a fin de esclarecer su valor real.

Aunado a lo anterior y como quiera que el perito evaluador designado no se ha presentado a posesionarse del cargo, se DISPONE RELEVAR al mismo del cargo y en su reemplazo de DESIGNA a la CORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES – CORPROFESIONALES. Notifíquesele en legal forma su nombramiento y si acepta, désele posesión del cargo. Se le concede al mismo un término de veinte (20) días, contados a partir de su posesión, para que rinda el dictamen respectivo, para lo cual se le FIJA la suma de \$600.000,00 moneda legal, como gastos de pericia que deberán ser cancelados en la forma indicada en el auto del 10 de junio de 2.021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ